

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

REALES ÓRDENES.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero de la excepcion 10 del art. 93 de la ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Para los efectos del núm. 10 del artículo 92 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por algunas de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrase sirviendo por su suerte en aquel ejército.»

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 21 de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Seccion lo que de Real orden se le previene, ha examinado el expediente promovido por D. Mariano Lanero y otros vecinos de Joarilla contra la providencia del Gobernador de Leon, relativa á la construccion de tres casas en terreno comunal de dicho pueblo.

Solicitados por D. Félix Calvo Enriquez, D. Ignacio Calvo y D. Alonso de la Hoz unos pedazos de terreno sobrante de la via pública para poder edificar sobre ellos, el Ayuntamiento accedió á la pretension, adjudicando los terrenos sin las solemnidades de pública subasta.

Notificado el acuerdo al vecindario por medio de edicto de 19 de Mayo de 1878 para que se interpusieran las reclamaciones que se creyeran oportunas, nadie se alzó del acuerdo en tiempo hábil. Esto no obstante, D. Juáquin Gonzalez y D. Mariano Lanero acudieron en 23 de Junio del año siguiente al Gobernador pidiendo que se derribase lo construido en terreno comunal; mas esta autoridad de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso por extemporáneo.

La Seccion entiende que esta providencia se ajusta á lo prescrito en el artículo 171 de la ley municipal vigente, que otorga el plazo de 30 días para reclamar contra los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja la ley.

De la competencia de la corporacion municipal de Joarilla era vender los terrenos sobrantes de la via pública; mas sin embargo, como estos formaban solares á propósito para edificacion, debió aquella atenderse á las solemnidades de pública subasta como está mandado, y es evidente que en esta parte la corporacion infringió la ley.

Siendo firme el acuerdo de la municipalidad por no haberse interpuesto contra él reclamacion en tiempo oportuno, la extralimitacion legal puede corregirse exigiendo á los Concejales que lo dictaron la consiguiente responsabilidad para que indemnizen al Municipio los daños y perjuicios que se les

hayan seguido por la falta de aquel requisito.

En su virtud, opina la Seccion:

1.º Que se debe desestimar el recurso interpuesto.

2.º Que procede instruir el expediente de responsabilidad contra los Concejales que adjudicaron los terrenos sin las solemnidades de pública subasta, á fin de que si con la comision de este requisito han sufrido perjuicios los intereses generales del vecindario de Joarilla se les exija indemnizacion de daños y perjuicios.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 9 de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por don Toribio Diaz y Diaz contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Búrgos, relativa á la desaparicion de unos bancos de piedra adosados á la pared de la casa del recurrente, sita en la plaza pública de Sedano.

Resulta del mismo que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento para que desapareciese de las calles cuanto pudiera obstruir el tránsito por las mismas, mandó el Alcalde quitar los bancos en cuestion, medida de que apeló el interesado por crearla atentatoria al derecho de propiedad, y contraria á las reglas administrativas, fundado en que aquellos no molestaban á los transeúntes y en que existian de tiempo inmemorial con objeto de tomar el fresco en las noches de verano.

Pero el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y en atencion á que lo dispuesto por el Alcalde, como ejecutor de lo acordado por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones, ten-

dia clara y evidentemente al mejoramiento de la plaza pública, desestimó la alzada, sin perjuicio del derecho á indemnizacion que pudiera asistir al apelante; produciendo esta providencia el recurso objeto del presente informe.

Es innegable que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia de su exclusiva competencia, siendo por lo tanto ejecutivo é irrevocable gubernativamente, segun los artículos 83 y 171 de la ley municipal, á no mediar en el mismo infraccion de ley.

Pero como el recurso no la cita, ni existe en realidad, resaltando por el contrario á primera vista la conveniencia del acuerdo para el ornato y comodidad públicos, y hasta para la seguridad de los mismos habitantes de la casa, puesto que los bancos habian de embarazar necesariamente el paso; y por ellos, segun el informe del Alcalde, podia fácilmente subir de noche á los balcones cualquier mal intencionado; y como además la providencia apelada deja á salvo el derecho que crea tener el recurrente á ser indemnizado por la medida del Ayuntamiento, haciéndolo valer ante la autoridad competente;

Entiende la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 10 de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 16 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por doña María de la Haba y Mellado contra la providencia del Gobernador de Córdoba, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Granjuela en que se mandó á la reclamante que quitase á su costa el cierre que habia levantado en parte de

un terreno comunal y sitio de las Esperillas, dejándolo en la forma que antes tenía, sin perjuicio de que si consideraba que se le lastimaban los derechos de propiedad acudiera ante los Tribunales ordinarios.

El Ayuntamiento, en virtud de denuncia de D. Salvador Molina, de lo informado por la Comisión de Obras y Caminos, y de lo manifestado por varios testigos, dictó el acuerdo de que se deja hecho mérito por considerar que tal cierre era reciente, puesto que no había transcurrido un año y un día desde que se levantó.

Fundó el Gobernador su providencia en que, á tenor de lo prevenido en los artículos 72 y 172 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento obró dentro del límite de sus atribuciones, y contra el acuerdo apelado solo procede el recurso ante los Tribunales.

Y estando esta Sección, lo mismo que la Dirección general de Administración local de ese Ministerio, conforme con la doctrina sustentada en la providencia contra que se reclama;

Opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de que la reclamante, si lo cree oportuno, haga uso de su derecho ante quien y en la forma que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

SECCION DE INGENIEROS.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se provean por oposicion un número indeterminado de plazas de Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º, 10 y 11 del reglamento de la misma, se insertan á continuacion dichos artículos, así como el resumen del programa de las materias sobre que han de versar los exámenes; en la inteligencia de que estos habrán de empezar el 1.º de Febrero del año próximo, admitiéndose en este Ministerio hasta 25 de Enero las solicitudes documentadas de los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias deseen tomar parte en el concurso.

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Jefe de la Sección, Prudencio de Urcullu.

PROGRAMA

PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA DE INGENIEROS DE LA ARMADA, SEGUN LOS ARTICULOS 8.º, 10 Y 11 DEL REGLAMENTO.

Art. 8.º Para ser admitido como Alumno en la Escuela se necesita:

Ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, lo cual deberá acreditarse legalmente.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de una certificación de la autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser robusto y no tener defecto notable en su persona, á juicio de los Profesores de Sanidad que lo reconozcan.

Ganar la plaza en pública oposicion ante una Junta nombrada por el Minis-

tro de Marina, en la que probarán el conocimiento de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y su aplicacion á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Química general.

Traducir correctamente los idiomas francés é inglés.

Dibujo lineal y topográfico.

Los exámenes de oposicion se verificarán en Madrid.

Art. 10. Los ejercicios serán cuatro, en el orden siguiente:

1.º Geometría descriptiva y su aplicacion.

2.º Mecánica racional.

3.º Física y Química.

4.º Idiomas y Dibujo.

Los candidatos desaprobados en uno de los primeros ejercicios no serán admitidos en los restantes.

Art. 11. Los tres primeros ejercicios consistirán en preguntas hechas por los examinadores.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato, de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzquen necesario.

El de Dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de parte de uno de ellos, que harán en presencia de la Junta.

Resumen de los programas de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingresar como Alumnos en la Escuela de Ingenieros de la Armada.

GEOMETRIA DESCRIPTIVA Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Nociones preliminares.—Representacion del punto, de la línea recta y del plano. Cambios de planos de proyeccion. Giros. Angulos de rectas y planos. Mínimas distancias.

Resolucion del ángulo triedro.

Representacion de los poliedros.—Secciones planas de los poliedros. Intersecciones y desarrollo de los mismos.

Generacion, clasificacion y representacion de las líneas curvas.—Puntos, líneas y planos notables relativos á las líneas curvas. Envolventes é involutas. Curvatura de las líneas planas. Envolventes y evolutas. Epicycloides y envolventes de círculo. Proyecciones de las líneas de doble curvatura.

Generacion y representacion gráfica de las superficies curvas en general.—Nociones generales sobre los planos tangentes á las mismas.

Representacion, propiedades y planos tangentes á las superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Generacion y propiedades de las superficies desarrollables.—Superficies envolventes é involutas.

Interseccion de superficies.—Principios generales. Secciones planas de las superficies. Interseccion de dos superficies curvas.

Planos tangentes cuyo punto de contacto no es dado.—Planos tangentes desde un punto fuera de la superficie. Planos tangentes paralelos á una recta dada. Planos tangentes pasando por una recta dada. Planos tangentes paralelos á un plano dado. Planos tangentes á dos ó más superficies á la vez.

Hélice y helizoide desarrollables.

Epicycloides y envolventes esféricas.

Nociones generales y generacion de las superficies alabeadas.—Hiperboloide de una hoja. Paraboloide hiperbólico. Planos tangentes á las superficies alabeadas en general.

Estudio general de la curvatura de líneas y superficies.

Proyecciones acotadas.—Del punto, de la línea y del plano. De las superficies curvas.

Estudio de las sombras.—Rayos luminosos paralelos. Aplicacion á los poliedros y superficies curvas.

Perspectiva.—Nociones preliminares. Método general de perspectiva por los puntos de concurso. Perspectiva de líneas rectas y curvas. Principio de las alturas. Perspectiva caballera.

Para la extension con que han de estudiarse las teorías indicadas, se señalan como tipos las obras siguientes:

Para la parte relativa al punto, á la línea recta y al plano, la Geometría descriptiva de Mr. Olivier.

Para las superficies, acotaciones y sombras, la Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva, el tratado de Mr. Adhemar.

MECÁNICA RACIONAL.

Cinemática.

Definiciones.

Movimiento de un punto.

Movimientos de un sistema variable.

Teoría del movimiento relativo.

Aceleracion en el movimiento de un punto.

Estática.

Axiomas fundamentales.

Composicion de fuerzas concurrentes.

Composicion de fuerzas paralelas.—Teoría de los pares. Problema general de la composicion de fuerzas.

Equilibrio de un sistema rígido enteramente libre.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre. Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido. Equilibrio de un sistema de figura variable. Principio de las velocidades virtuales.

Polígono funicular.—Catenaria. Equilibrio de un hilo cuyos puntos están sometidos á la accion de fuerzas cualesquiera. Equilibrio de un hilo tendido sobre una superficie.

Aplicaciones.—Determinacion de los centros de gravedad. Rozamiento. Atraccion.

Dinámica.

Principios fundamentales.

Movimiento rectilíneo de un punto material.—Movimiento curvilíneo de un punto material libre. Ejemplos del movimiento de un punto libre. Movimiento de un punto que no está enteramente libre.

Ley de las áreas.—Principio de las fuerzas vivas.

Movimiento relativo de un punto.

Principio de d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje fijo.—Momentos de inercia.

Movimiento de un cuerpo alrededor de un punto fijo.—Estabilidad del equilibrio.

Principio de la menor accion.

Teoría del trabajo de las máquinas.

Hidrostática.

Ecuaciones generales del equilibrio de los flúidos.—Equilibrio de los flúidos pesados. Equilibrio de los cuerpos flotantes.

Hidrodinámica.

Ecuaciones del movimiento de los flúidos.—Nociones sobre la resistencia de los flúidos.—Movimiento de los flúidos en los tubos.

La Cinemática se exigirá con la extension que tiene en la Mecánica racional de Delaunay.—Las demás par-

tes con la extension de la Mecánica de Duhamel.

FISICA.

Propiedades generales de la materia.

Gravedad.—Leyes de la caída de los cuerpos. Péndulo.

Presiones de los líquidos.—Condiciones de su equilibrio.

Cuerpos sumergidos en los líquidos.—Densidades. Areómetros. Capilaridad. Endosmosis.

Salidas de los líquidos por orificios en pared delgada y por tubos.

Propiedades de los gases. Presion atmosférica. Barómetros. Manómetros. Cuerpos sumergidos en la atmósfera.

Máquina neumática. Bombas. Sifones.

Acústica. Vibraciones. Métodos gráficos para el estudio de los movimientos vibratorios. Teoría física de la música.

Teorías del calor.

Termómetros y pirómetros.

Dilatacion de los sólidos, líquidos y gases.

Cambios de estado de los cuerpos. Calórico latente.—Ebullicion. Vaporizacion y evaporizacion. Tensiones de los vapores. Condensacion. Mezcla de los gases y los vapores. Densidades de los vapores. Estado esferoidal.

Higrometría. Calorimetría. Conductibilidad.—Leyes de la radiacion del calor. Leyes de la reflexion del calor.

Teoría de la luz.—Reflexion de la luz. Espejos planos y curvos.

Refraccion.—Lentes. Formacion de las imágenes. Aberracion de esfericidad.

Descomposicion de la luz.—Espectro solar. Acromatismo.

Instrumentos de óptica.

Teoría de la vision.

Doble refraccion.—Polarizacion de la luz.

Teoría del magnetismo.

Imanes.—Aguja imantada. Variacion y perturbaciones. Magnetismo terrestre. Imantacion. Ley de las acciones magnéticas.

Electricidad.—Teoría de Franklin. Medida de las fuerzas eléctricas. Electricidad por influencia. Máquina eléctrica. Condensacion de la electricidad.

Electricidad dinámica.—Pilas. Teoría química de la pila.

Electro-magnetismo.—Galvanómetro. Electro-dinámica.—Acciones reciprocas de las corrientes. Selenoides. Imantacion por las corrientes. Corrientes termo-eléctricas. Corrientes por induccion. Medida de la intensidad de las corrientes.

Meteorología.—Meteoros aéreos. Meteoros acuosos. Meteoros luminosos.

Electricidad atmosférica. Climatología.

Todas estas teorías habrán de estudiarse con la extension que tienen en la obra de Física de Ganot.

QUÍMICA GENERAL.

Generalidades.—Nomenclatura. Fórmulas químicas. Teoría de los equivalentes. Teoría atómica.

Preparacion, propiedades y combinaciones de los metaloides siguientes:

Oxígeno. Hidrógeno. Nitrógeno. Azufre. Cloro. Fósforo. Arsénico. Silicio. Carbono.

Generalidades sobre las sales.

Propiedades de los metales siguientes y estudio de sus principales compuestos.—Potasio. Sodio. Amonio. Bario. Estroncio. Calcio. Magnesio. Aluminio. Hierro. Manganese. Zinc. Estañó. Plomo. Bismuto. Cobre. Mercurio. Plata. Platino y Oro.

Para el estudio de esta asignatura es suficiente la obra pequeña de Regnault.

(Gaceta del 19 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 179.

En esta fecha he acordado declarar sin curso y fenecidos los expedientes de registro de las minas que á continuacion se expresan, por haber trascurrido el plazo de quince dias marcado por la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874 sin que los interesados hayan presentado el papel de reintegro correspondiente á los derechos de las pertenencias y del timbre del título de propiedad.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Mine-ral.	Pesets.	Ayuntamiento.	Interesado.
2953	Vegoña.	Hierro.	11	Castro-Urdiales.	D. Pedro Velasco.
2955	Asuncion.	Idem.	4	Idem.	El mismo.
2958	La Sociedad.	Idem.	6	Idem.	El mismo.
3429	San Agustín.	Idem.	8	Idem.	D. José de la Sierra.
3564	Carlota.	Carbon.	10	Idem.	Enrique de Arana.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos prevenidos en el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.—CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 16 del actual comunica á esta Administracion económica lo siguiente:

«Esta Direccion general ha consignado á esa Administracion como ingreso probable para el mes actual por concepto de cédulas personales la cantidad de 20.105 pesetas cuyo detalle es como sigue: Ejercicio corriente 8.000.—Semestre de ampliacion 1.500.—Resultas de ejercicios cerrados 10.605 pesetas.—Total 20.105, esperando que en lo relativo á los atrasos comine á los Ayuntamientos al pago de sus dé-

bitos.—Asimismo procederá V. S. inmediatamente á recordar á los Alcaldes, por medio de anuncios y comunicaciones, el cumplimiento del art. 44 de la Instruccion de 27 de Julio de 1877, previniéndoles que sin excusa alguna, y á fin de evitar se perjudicien, han de quedar rendidas las cuentas y entregados los fondos ó efectos sobrantes del año anterior dentro del mes en que reciban las cédulas del actual segun está prevenido.»

Y esta Administracion económica lo anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, para que los Sres. Alcaldes de la misma cumplan en todas sus partes lo acordado por la superioridad, en la inteligencia que trascurrido el período que se señala no serán admitidos los documentos sobrantes, y para que puedan tener efecto los acompañarán con doble certificacion que exprese las causas que lo motiva.

Respecto á los débitos que se hallan en descubierto han de quedar liquidados dentro del presente mes, y pasado que sea expediré comision de apremio contra los que no los hayan verificado, sea cualquiera la cantidad que resulte.

Santander 20 de Julio de 1880.—P. T., *Alberto F. Ronderos*. 3-3

Circular.

Con fecha 21 de Noviembre del año último, la Comision de Estadística de esta provincia impuso la multa de 25 pesetas á todas las Juntas municipales que no habian presentado las cédulas, declaraciones de riqueza y respectivas relaciones. Posteriormente la misma Comision se dirigió á ellas amenazándolas con aplicar en todo su rigor las disposiciones penales del reglamento, si en el término de 10 dias no presentasen los trabajos indicado; y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido, ni la multa se ha hecho efectiva ni el servicio se ha cumplido por algunas Juntas, no es posible tolerar su negligencia, ni dejar de castigar severamente tal falta de respeto sin incurrir en gravísima responsabilidad.

En este concepto, y á fin de conciliar no obstante el deseo de no perjudicar los intereses de los pueblos con las necesidades del importante servicio estadístico que se le tiene encomendado, he dispuesto conceder el improrogable plazo de veinte dias para la terminacion y presentacion en las oficinas de Estadística territorial los referidos documentos, previniendo á los Presidentes de las Juntas que de no verificarlo así se pondrá en toda su extension la responsabilidad que determina el artículo 202 y siguientes del reglamento y se exigirá por los procedimientos que el mismo establece, sin consideracion de ninguna clase.

Lo que he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas municipales.

Santander 21 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., *Alberto F. Ronderos*.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se traslada á esta Administracion económica con fecha 7 del actual la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la siguiente ley:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente: Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion á españoles del collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de mil quinientas pesetas,

comprendido el recargo del treinta y tres por ciento. Cuando con arreglo á las disposiciones vigentes la concesion sea libre de gastos, devengará quinientas pesetas, comprendido tambien el citado recargo. En los títulos correspondientes á dichos collares se empleará el papel del s-llo primero. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.—De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo que la expresada Direccion dispone.

Santander 22 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., *Alberto F. Ronderos*.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

No siendo posible este primer trimestre anunciar en el *Boletín oficial* los dias de cobranza de las contribuciones que vencen en 1.º de Agosto próximo por no haber recibido todos los repartimientos y matrículas oportunamente y cuyo anuncio retrasaria considerablemente la cobranza, se advierte á los contribuyentes de esta provincia que al propio tiempo que la Administracion económica remita á esta recaudacion los recibos y listas cobratorias completamente despachados, se entregarán á los respectivos cobradores para que anuncien la cobranza inmediatamente y en la forma de costumbre, con el fin de que la recaudacion no sufra retraso alguno en los pueblos cuyos Ayuntamientos confeccionaron en tiempo hábil las matrículas y repartimientos.

Por lo tanto se previene á los contribuyentes que en los dias que los Recaudadores anuncien la cobranza, acudan á hacer efectivos sus recibos, los cuales procurarán conservar en su poder, pues la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia.

Igualmente encarezco á los Sres. Alcaldes ordenen la fijacion de los anuncios en los sitios de más publicidad tan luego los reciban de los cobradores, así como la expedicion de las certificaciones al dorso de dichos anuncios, que facilitarán á los cobradores venido que sea el plazo para hacer la recaudacion.

Santander 22 de Julio de 1880.—El Director, Manuel de la Escalera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á diez de Julio de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Josefa García Pomar, vecina de San Felices, demandante, y en su nombre el Procurador D. Prudencio García Obeso, contra su esposo Juan Vega y su hermana Joaquina García Pomar, y en los que han sido parte el Promotor

Fiscal y el recaudador de costas del partido, y por ausencia y rebeldía de los dos primeros los estrados del Tribunal, sobre dominio y mejor derecho á los bienes embargados á sus citados marido y hermana en causa criminal:

1.º Resultando: que en este Juzgado se siguió causa criminal contra Juan Vega y Joaquina García Pomar, marido y hermana respectivamente de la demandante, en la cual y para asegurar las responsabilidades pecuniarias procedentes de la misma, se embargaron como pertenecientes á Juan Vega los bienes siguientes:

Seis carros de yerba; dos ovejas y un cerdo; dos colmenas con abispa y tres sin ellas; una casita accesoria compuesta de cocina y un cuarto á tejavana radicante en Tarriba, sitio de la Pelada; un prado en el mismo pueblo cercado de piedra seca de nueve carros en el sitio de río Tejas, con el que linda por el Norte y por los demás vientos con carreteras; la mitad indivisa de otro de catorce carros en el mismo sitio y con iguales linderos; el maíz de cuatro carros de tierra que el Vega llevaba en arrendamiento y varias cabezas de ganado además de las expresadas; todas las cuales se subastaron en el Juzgado municipal de San Felices el veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis en precio de ciento ochenta y ocho pesetas; y como pertenecientes á Joaquina García Pomar la otra mitad indivisa de dicho prado; tres arcas de guardar granos; la mitad indivisa de una casa radicante en Tarriba, sitio de la Pelada, señalada con el número nueve; la mitad indivisa de un huerto de un cuarto de carro y un nogal grande en terreno comun delante de dicha casa:

2.º Resultando: que apoyada en citados hechos, se presentó esta demanda de tercera, fundada además en que el padre de la demandante poseía otra finca en el sitio de los Cuetos (Tarriba), con árboles de castaño, que despues de su fallecimiento vendieron la Joaquina y el Vega por documento privado en mil reales á Alejandro Menendez, vecino de Tarriba; en que entre la demandante y su hermana no se ha practicado la division de bienes relictos por su padre Nicolás García Pomar y Bárcena, que falleció en Tarriba hace seis ó siete años, aduciendo como fundamentos de derecho que el dominio de las fincas pertenecientes al padre de la demandante á cuyo nombre figuraban y figuran en el amillaramiento, corresponde en el día á sus hijas y herederas Joaquina y Josefa, y que mientras no se practique en ellas la division y adjudicacion de bienes no pueden venderse ningunos como de la propiedad particular de una sola de ellas, y en la doctrina consignada en la ley primera, título tercero, libro diez, y la diez, título cuarto del mismo libro de la Novísima Recopilacion, solicitando que se declare que los bienes embargados pertenecen pro indiviso á la demandante y á su hermana Joaquina, como herederas de su finado padre de quien proceden los bienes embargados, practicándose entre ellos la oportuna division, enajenándose en su dia los adjudicados á la Joaquina y alzándose el embargo de los pertenecientes á la demandante como de su libre disposicion, ó cuando menos se rematen solo las mitades indivisas de la primera, y que respecto á los demás bienes se declare el mejor derecho á ser reintegrada en la de su producto para que quede á salvo la porcion que la corresponde de gananciales, y que con la correspondiente á su marido Juan Vega se la reintegren preferentemente las ciento veinte y cinco pesetas, valor de la mitad de la finca que este vendió:

3.º Resultando: que citados en forma los demandados para contestar á

la demanda y no habiendo comparecido durante el término legal, acusada que les fué la correspondiente rebelión, se tuvo por contestada entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal, siguiendo el traslado al Promotor fiscal y recaudador de costas que se mostraron parte en autos contestando la demanda:

4.º Resultando: que el demandante en su escrito de réplica fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda solicitó se recibiese el pleito á prueba, con cuya pretension se conformó la parte contraria:

5.º Resultando: que de la practica por el demandante aparece que Nicolás García Pomar falleció en catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno, dejando por únicas y legítimas hijas á Josefa y Joaquina García Pomar, que él mismo vino poseyendo hasta su muerte en concepto de dueño una casa radicante en Tarriba, sitio de la Pelada, señalada con el número nueve, con su huerto como de un cuarto de carro y una tejavana accesoria, un nogal grande plantado frente á dicha casa, un prado en el sitio de Río Tajas de catorce carros y una tierra de cuatro carros con árboles de castaño en el sitio de los Cuetos, que las tres arcas grandes y viejas que obraban en poder de la Joaquina y fueron embargadas en la causa referida pertenecían al padre de aquella: que las Joaquina y Josefa no practicaron la división de bienes de su finado padre; y que la finca radicante al sitio de los Cuetos que aquel poseía y estaba amillada á su nombre, la vendieron después de su muerte su hija Joaquina y Juan Vega, marido de la demandante, por documento privado á Alejandro Menendez, vecino de Tarriba, en el precio de mil reales.

6.º Resultando: que en su vista el Promotor fiscal solicita que se declare que el dominio de los inmuebles de que se trata corresponde por mitad á Josefa García como heredera de su finado padre é igualmente las tres arcas; y que se desestimen las demás pretensiones comprendidas en la demanda, señalándose un término á las Josefa y Joaquina García para practicar las operaciones del caudal relicto, con cuya pretension se conforma el recaudador de costas del partido:

1.º Considerando: que el dominio de los bienes inmuebles relicto por Nicolás García Pomar, padre de las Joaquina y Josefa García Pomar y cuya división no se ha practicado, corresponde á ambas hermanas como legítimas herederas del mismo, y que mientras no se lleve á cabo referida división no pueden enajenarse como pertenecientes á una de ellas:

2.º Considerando: que en este supuesto es procedente la tercera de dominio deducida por la demandante Josefa García Pomar respecto á la mitad de referidos bienes que la pertenecen, y en su consecuencia que deben continuar los procedimientos solamente para la enajenación de la otra mitad correspondiente á la Joaquina, previa la oportuna división de los mismos.

3.º Considerando: que no há lugar á admitir respecto á los demás bienes la tercera de mejor derecho deducida también por la demandante por cuanto fundada esta únicamente en el que cree corresponderle por razon de las ganancias durante su matrimonio, no es admisible ínterin la disolución de este no sea un hecho por muerte ó por divorcio, único caso en que procede hacer liquidación de los mismos:

4.º Considerando: que esta doctrina establecida además por la jurisprudencia ha venido á derogar lo dispuesto por las leyes diez y once, título cuarto

de la Novísima Recopilación, puesto que conforme á ella el principio de derecho penal, según el que el culpable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito, no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido en virtud del que cometa, aunque se hagan efectivas de los bienes adquiridos durante el consorcio por corresponderle en pleno dominio hasta que llegue el caso de la disolución del matrimonio:

Vistas las citadas leyes y la sentencia del Tribunal Supremo de catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete,

Fallo: que debo declarar y declarar: que la mitad de los bienes inmuebles embargados á Joaquina García Pomar en la causa sobre hurto de reses lanares corresponden á la demandante Josefa García Pomar, así como la de las tres arcas grandes viejas de que se lleva hecha referencia, mandando en su consecuencia que se dejen á su libre disposición, previa la oportuna división de los mismos que practicará en el término de dos meses con intervencion del Promotor fiscal y del recaudador de costas por las representaciones que sostienen, continuando los procedimientos respecto á los que correspondan á la demandada Joaquina García Pomar; y que debía declarar y declaraba improcedente la demanda respecto de las demás pretensiones en ella deducidas. Y por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia é *Impulsor* de esta villa, definitivamente juzgando y sin expresa condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo, de que el actuario da fé.—Emilio de Alvear.—Antemí: Felipe R. Salazar.

Para que conste cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, firmo el presente en Torrelavega á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta en estas cinco fojas de papel del sello de oficio.—Felipe R. Salazar.

En este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio sobre los que resulten autores del robo de tres caballerías, á D. José María Blasco, vecino de Moraleda, de tres caballerías, cuyas señas van anotadas al margen y habiendo sospechas de que puedan ser aquellos unos gitanos que estuvieron en Moraleda, cuyos nombres de algunos de ellos y señas como de los gitanos que los acompañaban también van anotadas igualmente; con el objeto de que se sirva V. S. ordenar á los Alcaldes de los pueblos de su provincia é interesar de las demás autoridades la busca y captura de los referidos, reteniendo las caballerías si fuesen halladas y remitiéndolas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, sirviéndose asimismo acusarme el recibo, y si dispusiere se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia remitirme un ejemplar para unirlo á la causa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alhama 10 de Julio de 1880.—Francisco Caber.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño oscuro, los piés y la mano izquierda blancos, herrada del anca derecha en forma de corazon.

Una mula castaña oscura, con un lobanillo en el lado de la oreja izquierda.

Un mulo perniquebrado, pelo oscuro, ambos de alzada mediana.

Idem de los gitanos.

Un gitano llamado Rafael, alto, muy

moreno, con bigote, de 40 años de edad.

Otro gitano de 40 á 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patilla, casado con una gitana delgadilla, vizca, llamada María, con un hijo de 3 años con el nombre de Enrique.

Otro gitano llamado Matías, buen mozo, con patilla, casado con una gitana llamada María, que es de la Cuesta de los Albarqueros de Granada: el de la vizca y el de Catalina viven en Málaga en el barrio del Cueto y el otro en Granada, y

Una gitana llamada Catalina, con tres hijastros, uno de 16 á 20 años, y dos más pequeños, viste sombrero castor negro, ala ancha y chaqueta pelicier negro, el gitano de 16 á 20 años es tartajoso en el habla, hijastro de Rafael, hermano de un gitano llamado Pepe que es tuerto, casado con una tal María, hija de Antonio el gitano de Rute.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Junio actual.

Número de buques entrados y salidos.	IMPUESTO PAGADO POR NA VEGACION.			IMPORTE TOTAL.
	1.ª	2.ª	3.ª	
234	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
	3.763'68	7.391'94	2.186'34	13.341'96

Santander 30 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, El Marqués del Robredo.—El Vocal-Secretario, Antonio de la Dehesa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuantías de anuncios de prendados y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero	8
Arenas.	7
Bárcena de Pié de Concha.	6
Bárcena de Cicero.	24
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Suso.	12
Cayón (Santa María de).	44
Comillas.	4
Corrales de Buelna.	9
Enmedio	28
Entrambasaguas.	32
Los Tojos.	31
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Reocin.	16
Rionansa.	23
Rivamontan al Mar.	15
Rivamontan al Monte.	10
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	33
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15
Villafufre.	10

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.